



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Circuito de Sabanalarga

RADICADO:	08-638-31-89-001-2015-00191-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YANETH ESTHER ORTIZ DE MANOTAS
DEMANDADO:	JUAN JACOBO MANOTAS ROA

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó, mediante memoriales remitidos al correo del Juzgado, de fecha 25 de abril de 2022, 19 de diciembre de 2022 y 10 de febrero de 2023, darle trámite al recurso de reposición que interpuso en contra del auto fechado 05 de febrero de 2019, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Por su parte, la parte demandada elevó solicitud de que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, mediante memoriales de fecha 06 de junio, 08 de junio, 30 de junio, 27 de Julio del año 2022, alegando que han transcurrido más de dos años sin actuación procesal alguna. Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Marzo (07) de 2023.

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO,
SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES 2023.**

Visto el anterior informe secretarial procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante, quien solicita que el despacho resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado 05 de Febrero de 2019, mediante el cual este despacho fijo fecha para llevar a cabo diligencia de remate, de igual manera se resolverá la solicitud elevada por la parte demandada quien requiere que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

• EJECUTANTE SOLICITA RESOLVER RECURSO REPOSICIÓN:

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en el expediente se observa que el memorial para impugnar la decisión fue presentado en fecha 12 de Febrero de 2019 en contra del auto adiado 05 de febrero de 2019, notificado por Estado N°016 de 07 de Febrero de 2019, fecha en la que se encontraba dentro del término legal para presentarlo, sin embargo, *en virtud a que el artículo 319 del CGP, indica que cuando el recurso sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

Revisado el expediente, no consta en sus folios que se le haya impartido, el respectivo traslado, además se revisaron por parte de la secretaria las planillas donde se publicaban los traslados por fijación en lista de la fecha respectiva y el secretario ha dejado constancia en su informe que no consta que se haya surtido el traslado correspondiente, como lo ordena el artículo 110 del C.G.P.

La norma establece que los traslados se surtirán por secretaría y no requerirán auto ni constancia en el expediente, pero considerando el tiempo que ha transcurrido, sin darle el trámite correspondiente, y en aras de garantizar a las partes el debido proceso, se ordenará que por Secretaría, se surta el traslado del recurso de reposición, en los términos del artículo 110 del C.G.P y una vez surtido el traslado, la secretaria ingresará nuevamente el expediente al despacho para proceder a resolver dicho recurso.



• **DEMANDADO SOLICITA DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO:**

En cuanto a la solicitud elevada por el demandado JUAN JACOBO MANOTAS ROA, quien en las fechas: seis (06), ocho (08) y treinta (30) de junio de 2022, y el veintisiete (27) de julio de 2022, remitió al correo institucional del juzgado memorial suscrito personalmente por el ejecutado, por medio del cual solicita que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, argumentando que se dan los presupuestos señalados en el art 317 del C.G.P y que la parte demandante no cumplió con las cargas procesales que le corresponden y que a la fecha han transcurrido más de 2 años sin actuación procesal alguna, como consta en el expediente.

Consta en los memoriales enviados por el demandado que en esos documentos no se identifica como abogado indicando su calidad de abogado y su número de Tarjeta Profesional.

Al respecto el artículo 73 del C.G.P señala:

“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por la secretaria, se procedió a consultar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y en el consta que el señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, cuenta con tarjeta profesional de abogado vigente. Como en el expediente el demandado ha intervenido por medio de apoderado judicial, sin que haya expresado que revocó el poder a su apoderado, el Dr. GERARDO PACHECO CUENTAS, quien a su vez sustituyo el poder al Dr. MIGUEL SANTIAGO DE AVILA CERPA, se le requerirá para que informe al juzgado si legalmente se encuentra habilitado para litigar, y si en adelante va a litigar en causa propia, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En cuanto a la solicitud de desistimiento tácito en el presente asunto, tenemos que este se encuentra reglado en el artículo 317 del C.G.P que señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Resaltado por el Despacho)

Conforme lo anterior, en tratándose de procesos ejecutivos como el caso que nos ocupa, el cual cuenta con Sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 02 de Noviembre de 2000, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años. De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.

Así las cosas, en el presente asunto no resulta procedente decretar el desistimiento tácito, por cuanto se encuentra pendiente un trámite que resolver por parte del despacho, teniendo en cuenta que la demandante interpuso un recurso de reposición en contra de la providencia adiada 05 de febrero de 2019, providencia que se encuentra impugnada y la cual no ha quedado ejecutoriada, decisión respecto de la cual la parte demandante ha insistido en que se le imparta el trámite correspondiente y resuelva,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Circuito de Sabanalarga

presentando memorial requiriendo el impulso del trámite el 25 de abril de 2022.

Aunado a lo anterior, no se puede deducir el desinterés por parte de la ejecutante, por cuanto la misma ha insistido mediante memoriales de fecha 25 de abril de 2022, 19 de diciembre de 2022 y 10 de febrero de 2023 que se resuelva el recurso de reposición que interpuso contra la providencia fechada 05 de Febrero de 2019, decisión que se encuentra pendiente por resolver por este Despacho Judicial. Razón por la cual el juzgado no accederá a decretar el desistimiento tácito, y para poder resolver el recurso presentado por la parte ejecutante se ordenará que por secretaría se le imparta el traslado legal.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente, la solicitud de desistimiento tácito presentada por el demandado JUAN JACOBO MANOTAS ROA.

SEGUNDO: Requerir al demandado señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, para que manifieste a este Despacho si ha revocado el poder a su apoderado judicial, el Dr. GERARDO PACHECO CUENTAS, quien a su vez sustituyo el poder al Dr. MIGUEL SANTIAGO DE AVILA CERPA y si en adelante va a litigar en causa propia, pues no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, por lo dicho en precedencia.

TERCERO. Ordénese que, por Secretaría, se surta el traslado del recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Rossana Ahumada Cuentas, en contra del auto adiado 05 de febrero de 2019, notificado por Estado N° 016 de 07 de febrero de 2019, en la forma señalada en el artículo 110 del C.G.P y una vez surtido el traslado por la secretaría, ingresará nuevamente el expediente al despacho para proceder a resolver dicho recurso.

CUARTO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico, para que remita al correo institucional de este despacho, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 045-25241, correspondiente al bien inmueble ubicado en la calle 20 entre carrera 11 y 13 No. 11-126 del municipio de Sabanalarga Atlántico, el cual aparece relacionado en diligencia de remate del 15 de junio de 2007.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Circuito de Sabanalarga

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f2b7610a86a4b94bc6e6dfd7b6c637c5594df8f2958288e2f610c626a92735**

Documento generado en 07/03/2023 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>